

Caso trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil

Sentencia de 20 octubre de 2016

El 20 de octubre de 2016 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Sentencia en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado brasileño por la violación de: I) el derecho a no ser sometido a esclavitud y trata de personas, establecido en el artículo 6.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 3, 5, 7, 11, 22 y 19 del mismo instrumento; II) el artículo 6.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, producida en el marco de una situación de discriminación estructural histórica en razón de la posición económica; III) las garantías judiciales de debida diligencia y de plazo razonable, previstas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y, IV) el derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Por último, la Corte ordenó al Estado la adopción de diversas medidas de reparación.

I. Hechos

Historia del trabajo esclavo en Brasil

Brasil abolió legalmente la esclavitud en 1888. A pesar de ello, la pobreza y la concentración de la propiedad de las tierras fueron causas estructurales que provocaron su continuación. En las décadas de los años 60 y 70 el trabajo esclavo aumentó debido a técnicas más modernas de trabajo rural, que requerían un mayor número de trabajadores. En 1995 el Estado reconoció la existencia de esclavitud.

II. Fondo

Como el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde es el primer caso contencioso ante la Corte Interamericana sustancialmente relacionado con el inciso 1 del artículo 6 de la Convención Americana, la Corte realizó un breve resumen del desarrollo sobre la materia en el derecho internacional, para dar contenido a los conceptos de esclavitud, servidumbre, trata de esclavos y mujeres, y trabajo forzoso, todos prohibidos por la Convención Americana. En ese sentido, la Corte señaló que el derecho a no ser sometido a esclavitud, a servidumbre, trabajo forzoso o trata de personas tiene un carácter esencial en la Convención Americana. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, forma parte del núcleo inderogable de derechos, pues no pueden ser suspendidos en ninguna circunstancia.

La prohibición de la esclavitud es considerada una norma imperativa del derecho internacional (*jus cogens*) y conlleva obligaciones *erga omnes*. Asimismo, tanto Brasil como la mayoría de los estados de la región son parte de los dos principales tratados internacionales sobre el tema: la Convención sobre la Esclavitud de 1926 y la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud de 1956.

Tras realizar una reseña de dispositivos relevantes de instrumentos internacionales vinculantes y de decisiones de tribunales internacionales sobre el delito internacional de esclavitud, se observa que su prohibición absoluta y universal está consolidada en el derecho internacional, y la definición de ese concepto no ha variado sustancialmente desde la Convención de 1926: “La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”. En relación con los dos elementos de la definición de esclavitud tradicional, o *chattel* (estado o condición de un individuo; ejercicio de uno o más atributos del derecho de propiedad) se verifica que: I) desde la Convención de 1926 la trata de esclavos es equiparada a la esclavitud para efectos de la prohibición y su eliminación; II) la Convención suplementaria de 1956 extendió la protección contra la esclavitud también para “instituciones y prácticas análogas a la esclavitud”, como la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, entre otras, además de precisar la prohibición y las obligaciones de los Estados respecto a la trata, y III) el Estatuto de Roma

y la Comisión de Derecho Internacional agregaron el “ejercicio de los atributos del derecho de propiedad en el tráfico de personas” a la definición de esclavitud.

A partir del desarrollo del concepto de esclavitud en el derecho internacional y de la prohibición establecida en el artículo 6 de la Convención Americana, la Corte observa que este concepto ha evolucionado y ya no se limita a la propiedad sobre la persona. Al respecto, la Corte considera que los dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud son: I) el estado o condición de un individuo y II) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima.

El primer elemento (estado o condición) se refiere tanto a la situación de jure como de facto, es decir que no es esencial la existencia de un documento formal o una norma legal para la caracterización de ese fenómeno, como en el caso de la esclavitud chattel o tradicional. Respecto del elemento de “propiedad”, este debe ser comprendido en el fenómeno de esclavitud como “posesión”, es decir la demostración de control de una persona sobre otra.

Por lo tanto, a la hora de determinar el nivel de control requerido para considerar un acto como esclavitud, se puede equiparar a la pérdida de la propia voluntad o a una disminución considerable de la autonomía personal. En ese sentido, el llamado “ejercicio de atributos de la propiedad” debe ser entendido en los días actuales como el control ejercido sobre una persona que le restrinja o prive significativamente de su libertad individual, con intención de explotación mediante el uso, la gestión, el beneficio, la transferencia o el despojarse de una persona. Por lo general, este ejercicio se apoyará y se obtendrá a través de medios tales como la violencia, el engaño y/o la coacción.

La Corte considera que para determinar una situación como esclavitud en los días actuales, se deberá evaluar, con base en los siguientes elementos, la manifestación de los llamados “atributos del derecho de propiedad”:

- a) Restricción o control de la autonomía individual;
- b) Pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona;
- c) La obtención de un provecho por parte del perpetrador;

- d) La ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas;
- e) El uso de violencia física o psicológica;
- f) La posición de vulnerabilidad de la víctima;
- g) La detención o cautiverio,
- i) La explotación.

Respecto a la servidumbre, la Corte Interamericana considera que esa expresión del artículo 6.1 de la Convención debe ser interpretada como “la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición”. Lo anterior es considerado por la Corte como una forma análoga de esclavitud y debe recibir la misma protección y conlleva las mismas obligaciones que la esclavitud tradicional. Su prohibición absoluta adviene desde la Convención suplementaria de 1956 y de su codificación en los instrumentos subsecuentes del derecho internacional.

Respecto a la prohibición de la trata de esclavos y de mujeres “en todas sus formas”, conforme a la Convención Americana, la Corte interpreta esa prohibición de forma amplia y sujeta a las precisiones de su definición de acuerdo con su desarrollo en el derecho internacional. Su prohibición también es absoluta.

Las definiciones contenidas en los tratados internacionales reseñados en la Sentencia y la interpretación realizada por otros tribunales internacionales de derechos humanos no dejan duda de que los conceptos de trata de esclavos y de mujeres han trascendido su sentido literal a modo de proteger, en la actual fase de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, a las “personas” traficadas para sometimiento a variadas formas de explotación sin su consentimiento. El elemento que vincula las prohibiciones de trata de esclavos y de mujeres es el mismo, es decir, el control ejercido por los perpetradores sobre las víctimas durante el transporte o traslado con fines de explotación. Asimismo, la Corte identifica los siguientes elementos comunes a ambas formas de trata:

I) el control de movimiento o del ambiente físico de la persona; II) el control psicológico; III) la adopción de medidas para impedir la fuga, y IV) el trabajo forzoso u obligatorio, incluyendo la prostitución.

De lo anterior, la Corte Interamericana considera que a la luz del desarrollo ocurrido en el derecho internacional en las últimas décadas, la expresión “trata de esclavos y de mujeres” del artículo 6.1 de la Convención Americana debe ser interpretada de manera amplia para referirse a la “trata de personas”. De la misma forma que la trata de esclavos y de mujeres tienen como fin la explotación del ser humano, la Corte no podría limitar la protección conferida por ese artículo únicamente a las mujeres o a los dichos “esclavos”, bajo la óptica de la interpretación más favorable al ser humano y el principio pro persona. Lo anterior es importante para dar efecto útil a la prohibición prevista en la Convención Americana de conformidad con la evolución del fenómeno de la trata de seres humanos en nuestras sociedades.

Por lo tanto, la prohibición de “la trata de esclavos y la trata de mujeres” contenida en el artículo 6.1 de la Convención Americana debe entenderse como trata de personas y se refiere a:

- I) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas;
- II) Recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. Para los menores de 18 años estos requisitos no son condición necesaria para la caracterización de trata;
- III) Con cualquier fin de explotación.

Con respecto al trabajo forzoso u obligatorio, la Corte reiteró su definición expresada en el Caso Masacres de Ituango, de que designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. Esa definición consta de dos elementos

básicos: que el trabajo o el servicio se exige “bajo amenaza de una pena”, y que estos se llevan a cabo de forma involuntaria. Asimismo, ante las circunstancias del caso, el Tribunal consideró que para constituir una violación del artículo 6.2 de la Convención sería necesario que la presunta violación sea atribuible a agentes del Estado, ya sea por medio de la participación directa de éstos o por su aquiescencia en los hechos. En relación con el vínculo con agentes del Estado, la Corte considera que dicho criterio se restringe a la obligación de respetar la prohibición del trabajo forzoso. Pero ese criterio no puede ser sostenido cuando la violación alegada se refiere a las obligaciones de prevención y garantía de un derecho humano establecido en la Convención Americana, por lo que no resulta necesaria la atribución a agentes del Estado para configurar trabajo forzoso.

En cuanto a los hechos establecidos en el presente caso, la Corte considera evidente la existencia de un mecanismo de reclutamiento de trabajadores a través de fraudes y engaños. Además, la Corte estima que, en efecto, los hechos del caso indican la existencia de una situación de servidumbre por deuda, visto que a partir del momento en que los trabajadores recibían el adelanto de dinero por parte del gato, hasta los salarios irrisorios y descuentos por comida, medicamentos y otros productos, se generaba una deuda impagable para ellos. Como agravante a ese sistema conocido como truck system, peonaje o sistema de barracão en algunos países, los trabajadores eran sometidos a jornadas extenuantes de trabajo bajo amenazas y violencia, viviendo en condiciones degradantes. Asimismo, los trabajadores no tenían perspectiva de poder salir de esa situación en razón de: I) la presencia de guardias armados; II) la restricción de salida de la Hacienda sin el pago de la deuda adquirida; III) la coacción física y psicológica de parte de gatos y guardias de seguridad, y IV) el miedo de represalias y de morir en la selva en caso de fuga. Las condiciones anteriores se potencializaban por la condición de vulnerabilidad de los trabajadores, los cuales eran en su mayoría analfabetos, de una región muy distante del país, que no conocían los alrededores de la Hacienda Brasil Verde y estaban sometidos a condiciones inhumanas de vida.

Visto lo anterior, es evidente para la Corte que los trabajadores rescatados

de la Hacienda Brasil Verde se encontraban en una situación de servidumbre por deuda y de sometimiento a trabajos forzosos. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal considera que las características específicas a que fueron sometidos los 85 trabajadores rescatados el 15 de marzo de 2000 sobrepasaban los extremos de servidumbre por deuda y trabajo forzoso para llegar a cumplir con los elementos más estrictos de la definición de esclavitud establecida por la Corte, en particular el ejercicio de control como manifestación del derecho de propiedad. En ese sentido, la Corte constata que: I) los trabajadores se encontraban sometidos al efectivo control de los gatos, gerentes, guardias armados de la hacienda, y en definitiva también de su propietario; II) de forma tal que se restringía su autonomía y libertad individuales; III) sin su libre consentimiento; IV) a través de amenazas, violencia física y psicológica, V) para explotar su trabajo forzoso en condiciones inhumanas. Asimismo, las circunstancias de la fuga emprendida por los señores Antônio Francisco da Silva y Gonçalo Luiz Furtado y los riesgos enfrentados hasta denunciar lo ocurrido a la Policía Federal demuestran: VI) la vulnerabilidad de los trabajadores y VII) el ambiente de coacción existente en dicha hacienda, los cuales VIII) no les permitían cambiar su situación y recuperar su libertad. Por todo lo anterior, la Corte concluye que la situación verificada en la Hacienda Brasil Verde en marzo de 2000 representaba una situación de esclavitud.

Por otra parte, considerando el contexto del presente caso respecto a la captación o reclutamiento de trabajadores a través de fraude, engaño y falsas promesas desde las regiones más pobres del país sobre todo hacia haciendas de los Estados de Maranhão, Mato Grosso, Pará y Tocantins, la Corte considera probado que los trabajadores rescatados en marzo de 2000 habían sido también víctimas de trata de personas.

La Corte considera que el Estado no demostró haber adoptado las medidas específicas, conforme a las circunstancias de los trabajadores, para prevenir la ocurrencia de la violación al artículo 6.1. El Tribunal constata que en el período entre la denuncia y la inspección, en marzo de 2000, el Estado no logró coordinar la participación de la Policía Federal activamente, más allá de la función de

protección del equipo del Ministerio del Trabajo. Asimismo, el Estado no actuó con la debida diligencia para prevenir la forma contemporánea de esclavitud y no actuó de acuerdo a las circunstancias del caso para poner fin a ese tipo de violación. La Corte considera que este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado y a las obligaciones impuestas en virtud del artículo 6.1 de la Convención Americana. En razón de lo expuesto, el Tribunal concluye que el Estado violó el derecho a no ser sometido a esclavitud y trata de personas, en violación del artículo 6.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 3, 5, 7, 11 y 22 del mismo instrumento, en perjuicio de los 85 trabajadores rescatados en el 2000 en la Hacienda Brasil Verde. A su vez, la Corte afirma que los hechos demuestran que Antônio Francisco da Silva fue sometido a trabajo infantil, y que el Estado, una vez habiendo conocido la situación de violencia y esclavitud a la cual el niño había sido sometido, y la posibilidad de que otros niños estuvieran en la misma condición, así como la gravedad de los hechos en cuestión, debió adoptar las medidas para poner fin a la situación y para asegurar la rehabilitación e inserción social del niño, así como asegurar su acceso a la educación básica primaria y, de haber sido posible, a la formación profesional. Por lo que, considera que el Estado violó el artículo 6.1, en relación también con el artículo 19 del mismo instrumento respecto al señor da Silva.

Asimismo, la Corte constata que, en el caso, existen características de particular victimización compartidas por los 85 trabajadores rescatados en el 2000 y estima que el Estado no consideró la vulnerabilidad de dichos trabajadores, en virtud de la discriminación en razón de la posición económica a la que estaban sometidos. Por lo que concluye que Brasil es responsable por la violación del artículo 6.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, producida en el marco de una situación de discriminación estructural histórica en razón de la posición económica de los 85 trabajadores identificados en la Sentencia.

Por otro lado, la Corte analizó las actuaciones a partir de 10 de diciembre

de 1998 realizadas: I) en el proceso penal No. 1997.39.01.831-3 y la Acción Civil Pública, iniciados en 1997, respecto de la inspección de 10 de marzo de 1997; II) los procesos iniciados en virtud de la inspección de 15 de marzo de 2000. A raíz de ello la Corte establece que en el presente caso existía una obligación de actuar con la debida diligencia, que era excepcional debido a la particular situación de vulnerabilidad en que se encontraban los trabajadores y a la extrema gravedad de la situación que le fue denunciada, y que esta obligación no fue cumplida por el Estado. Por lo anterior, la Corte concluye que el Estado vulneró la garantía judicial de debida diligencia y la garantía judicial al plazo razonable, previstas en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los 43 trabajadores que rescatados durante la fiscalización de 23 de abril de 1997, identificados por la Corte.

Además, la Corte advierte que ninguno de los procedimientos de los que recibió información determinó algún tipo de responsabilidad respecto de las conductas denunciadas, ni fue un medio para obtener la reparación de daño a las víctimas, debido a que en ninguno de los procesos se realizó un estudio de fondo de cada cuestión planteada. De igual modo, se estableció que la aplicación de la prescripción de los procesos constituyó un obstáculo para la investigación de los hechos, la determinación y sanción de los responsables y la reparación de las víctimas, a pesar del carácter de delito de derecho internacional que representaban los hechos denunciados. La Corte también considera que la falta de acción y de sanción de estos hechos puede explicarse en virtud de una normalización de las condiciones a las que continuamente eran sometidas personas con determinadas características en los estados más pobres y constató que las víctimas de la inspección del año 2000 compartían estas características, las cuales los colocaban en situación de vulnerabilidad. Por lo anterior, la Corte concluye que el Estado vulneró el derecho a la protección judicial, prevista en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de: a) los 43 trabajadores rescatados durante la fiscalización de 1997 e identificados por la Corte, y b) los 85 trabajadores

rescatados durante la fiscalización de 2000 e identificados por la Corte. Además, la Corte concluye que respecto a Antônio Francisco da Silva, la violación del artículo 25 de la Convención Americana está también relacionada al artículo 19 del mismo instrumento.

Finalmente, en relación a las alegadas desapariciones de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz, la Corte considera que, en cuanto al primero, el Estado reabrió la investigación sobre desaparición en 2007 y constató que no había sido víctima de desaparición forzada, y en relación al segundo, la Corte se encuentra imposibilitada para concluir si fue víctima de desaparición, y, en consecuencia, no puede atribuirle la responsabilidad al Estado por la falta de investigación y eventual sanción de los alegados responsables. Por lo anterior, la Corte concluye que el Estado no es responsable por las alegadas violaciones a los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad y libertad personal, contemplados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con los derechos del niño, establecidos en el artículo 19 del mismo instrumento, en perjuicio de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz, ni de la violación de los artículos 8 y 25 del mismo instrumento en perjuicio de sus familiares.

III. Reparaciones

Con respecto a las reparaciones, la Corte establece que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordena al Estado: I) publicar la Sentencia y su resumen; II) reiniciar, con la debida diligencia, las investigaciones y/o procesos penales que correspondan por los hechos constatados en marzo de 2000, en un plazo razonable, identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables, III) dentro de un plazo razonable a partir de la notificación de la presente Sentencia, adoptar las medidas necesarias para garantizar que la prescripción no sea aplicada al delito de derecho internacional de esclavitud y sus formas análogas, y, IV) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daño inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento

íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

Caso Andrade Salmón vs Estado plurinacional de Bolivia

Sentencia de 1 de diciembre de 2016

El 1 de diciembre de 2016 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Bolivia por la violación a los derechos a las garantías judiciales, a la propiedad y a la circulación en perjuicio de María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón, por la duración de tres procesos penales seguidos en su contra, los casos “Gader”, “Luminarias Chinas” y “Quaglio”, así como, por las medidas cautelares de fianza y de arraigo que fueron impuestas en el marco de los mismos.

I. Hechos

La señora Andrade fue elegida Concejala del Concejo Municipal de La Paz en el año 1995, fungiendo como Presidenta de la Comisión Jurídica del referido Concejo desde enero de 1996. En el año 1998 fue electa Presidenta de dicha institución pública, y reelecta en enero de 1999. Tras la renuncia del entonces Alcalde Municipal de La Paz, el 7 de junio de 1999, la señora Andrade fue elegida Alcaldesa por el tiempo restante del período hasta el 6 de febrero de 2000.

Las violaciones a varios de sus derechos ocurrieron en el marco de tres procesos. El primero, el caso “Gader” se prolongó de enero de 2000 a diciembre de 2011, fecha en la que se dictó sentencia de sobreseimiento definitivo. El segundo, el caso “Luminarias Chinas” se inició en junio de 2000 y no ha concluido hasta el momento. El tercero, el caso “Quaglio”, el mismo inició en febrero de 2000 y finalizó con una sentencia de condena por “conducta antieconómica” pronunciada por la Corte Suprema de Justicia en octubre de 2011. Esa condena no ha sido ejecutada hasta el presente. Esos procesos fueron seguidos en contra suya y de otros co-procesados por supuestas conductas ilícitas relacionadas con la administración de fondos públicos, en el período en que ella ejerció diversos cargos en el Municipio de la Paz. Los procesos “Gader” y “Quaglio” fueron

iniciados al final de su mandato de Alcaldesa, y el caso “Luminarias Chinas” con posterioridad a su terminación.

En el contexto de esos procesos, las autoridades judiciales impusieron a la señora Andrade varias medidas cautelares de prisión preventiva, y una vez fue puesta en libertad, medidas cautelares sustitutivas de la privación a la misma. De ese modo, en el caso “Gader”, la señora Andrade fue sometida a 6 meses de prisión preventiva (de agosto de 2000 a febrero de 2001), así como a una medida de arraigo que se prolongó hasta el año 2010 y mediante la cual no podía salir del departamento de La Paz sin la autorización de un Juez. Además, se le impusieron medidas cautelares de fianza que implicaron pagos de sumas de dinero así como garantías reales sobre bienes de propiedad de terceras personas.

Por otra parte, en el caso “Luminarias Chinas”, la señora Andrade fue sometida a detención preventiva durante 4 meses (de octubre de 2000 a enero de 2001), superponiéndose parte de ese período con la privación a la libertad decretada en el caso “Gader”. Con posterioridad, le fueron impuestas medidas cautelares sustitutivas a la privación a la libertad de arraigo y de fianza. Por último, en el caso “Quaglio”, fueron ordenadas fianzas que, a la postre, fueron sustituidas por una garantía real sobre un vehículo en el año 2003.

Por otra parte, en el marco del caso “Gader”, el 31 de agosto de 2000, el Tribunal Constitucional de Bolivia se pronunció respecto al auto que dispuso la prisión preventiva de la señora Andrade e indicó que ese auto no había tomado en cuenta los requisitos previstos en el Código Penal Boliviano a saber, los “elementos de convicción que permitan sostener la evidencia de que la imputada es autora o partícipe del delito y [...] de que no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad”. Señaló que adicionalmente se podía deducir la voluntad de la señora Andrade “de someterse al proceso y no la intención de eludir la justicia” y “que la normativa del [mencionado] Código [establece] que las medidas cautelares serán aplicadas con carácter excepcional [...]”. En ese mismo caso, el Tribunal Constitucional pronunció otra sentencia el 16 de enero de 2001 en la cual declaró procedente un *habeas corpus* presentado por la señora Andrade y ordenó que se aplicaran las medidas sustitutivas a la privación preventiva a la libertad que no fuesen de imposible cumplimiento.

En el caso “Luminarias Chinas”, el 11 de diciembre de 2000 el Tribunal

Constitucional declaró procedente un recurso de *habeas corpus* presentado por la señora Andrade y señaló que el Juez recurrido había cometido un acto ilegal al negar la petición de medidas sustitutivas y al ordenar la detención preventiva de la señora Andrade sin que concurrieran los requisitos establecidos en el Código Penal, atentando así contra su libertad.

En el año 2004, durante el trámite del presente caso llevado a cabo ante la Comisión Interamericana, tuvo lugar un proceso que desembocó en un acuerdo de solución amistosa, entre la señora Andrade y el Estado. Como consecuencia de ello, en el año 2005, el Estado pagó la suma de USD 50.000 a la señora Andrade por la prisión preventiva de la cual fue objeto en los casos "Gader" y "Luminarias Chinas". Sin embargo, algunas de las obligaciones adquiridas por el Estado en virtud del acuerdo no fueron cumplidas, por lo que el mismo no fue homologado por la Comisión Interamericana.

II. Fondo

Durante el trámite del caso, el Estado reconoció la "ilegal e indebida detención de la señora Andrade" y, para ello, hizo alusión a las Sentencias Constitucionales de agosto y diciembre de 2000 y de enero de 2001.

Conforme a lo anterior, la Corte señaló que para que no se declare la responsabilidad estatal, era insuficiente que el reconocimiento de un hecho ilícito internacional por parte del Estado, sino que, adicionalmente, debe evaluarse si el Estado hizo cesar la violación, y si reparó las consecuencias de la medida o situación que configuró la vulneración de esos derechos

Con respecto al primer punto, la Corte concluyó que había cesado la alegada violación. Para ello, el Tribunal constató que los recursos de *habeas corpus* que interpuso la señora Andrade en los procesos "Gader" y "Luminarias Chinas" fueron resueltos favorablemente por el Tribunal Constitucional, lo que le permitió recuperar su libertad personal. Por lo tanto, a través de tales sentencias, el referido Tribunal realizó un oportuno y adecuado control de convencionalidad. Lo que conllevó a que mediante dichas decisiones, el Estado garantizara efectivamente el derecho a la libertad personal de la señora Andrade. En cuanto a la segunda condición, la Corte concluyó que la compensación pagada por el Estado a la

señora Andrade resultaba adecuada para reparar la violación a su derecho a la libertad personal.

En razón de lo anterior, y de conformidad con el principio de complementariedad, así como por el adecuado control de convencionalidad efectuado en este caso, la Corte consideró que el Estado no era responsable por las alegadas violaciones de los derechos contenidos en los artículos 7.6 y 25.2.c de la Convención así como en los artículos 7.1, 7.2, 7.3 en relación con los artículos 8.2 y 1.1 del mismo instrumento.

En lo que respecta a las demás medidas cautelares que le fueron impuestas a la señora Andrade en el marco de esos tres procesos penales, en relación con las cuales el Estado no reconoció la existencia de un hecho ilícito internacional, la Corte encontró que las mismas habían violado: a) el derecho a la propiedad privada contenido en el artículo 21 de la Convención Americana por la retención por más de 16 años, y de 11 años, de las fianzas impuestas y pagadas respectivamente en los procesos penales “Luminarias Chinas” y “Gader”, y b) el derecho de circulación contenido en los artículos 22.1 y 22.2 de la Convención Americana por la falta de fundamentación de las medidas de arraigo que le fueron impuestas, las cuales se prolongaron por 9 años en el caso “Gader” y por 15 años en el caso “Luminarias Chinas”, por su dilación desproporcionada en el tiempo, así como por la falta de revisión periódica de las mismas, en el marco de los procesos “Gader” y “Luminarias Chinas”.

En cuanto a la alegada violación a las garantías judiciales de la señora Andrade, la Corte concluyó que la prolongada duración de los casos “Gader”, “Luminarias Chinas” y “Quaglio”, derivó en la violación a la garantía del plazo razonable en cada uno de ellos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención.

Por otra parte, el Tribunal consideró que el Estado no era responsable por la violación al derecho de la protección a la honra contenido en el artículo 11 de la Convención por considerar que carecía de elementos para determinar la existencia de ataques ilegales en contra de la honra o reputación de la señora Andrade a través de los procesos judiciales llevados en su contra. Por último, la Corte encontró que no existían elementos para determinar que la preparación de la revisión de ciertas leyes por parte del Estado de Bolivia, las cuales no fueron

puestas en conocimiento de la Corte ni fueron aplicadas en el presente caso, constituye una violación al artículo 2 de la Convención.

III. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: I) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; II) garantizar, en un término de tres meses desde la notificación de la Sentencia, que las medidas cautelares impuestas en el marco del proceso “Luminarias Chinas” sean efectivamente levantadas; III) adoptar las medidas necesarias para que, en un plazo no mayor de un año desde la notificación de la Sentencia, se resuelva la situación jurídica de la señora Andrade en relación con el caso “Luminarias Chinas”, y IV) pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de daño inmaterial y por reintegro de costas y gastos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

